



RAD: 081374089001-2017-00133 EJECUTIVO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, remito a su despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HUMBERTO JOSE MARTINEZ POLO, el cual se encuentra pendiente por dictar sentencia y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 22 de abril de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Abril Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar Sentencia, en el proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HUMBERTO JOSE MARTINEZ POLO, la parte actora fundamenta la presente acción en los hechos que a continuación se sintetizan así:

1. Que el demandado HUMBERTO JOSE MARTINEZ POLO, suscribió y aceptó el Pagare No. 016266100004279 por valor de \$ 5.021.770.00 M-L por concepto de capital, más la suma de \$ 1.050.663.00 MN.L, por intereses remuneratorios, más la suma de \$177.982.00 M.L por intereses moratorios, más la suma de \$ 168.384.00 pesos correspondientes a otros conceptos, para un total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA TY NUEVE. PESOS (\$ 6.418.799.00 M.L).

2. El anterior título respalda la obligación No. 7250162600740059 la cual fue fijada para ser cancelada en (37) meses, la anterior se encuentra vencida con un saldo de \$ 5.021.770.00 M-L .

3. Al demandado se le ha realizado los requerimientos; quien también se obligó a pagar en caso de mora los intereses respectivos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El demandado al momento de la suscripción del mencionado pagaré, aceptó lo pactado en la cláusula NOVENA, del mismo, que señala: El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley...".

5. Los plazos de la presente obligación se encuentran vencidos, por lo que se le dará aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré as partir del 20 de febrero de 2017 y exige de inmediato el pago total de la deuda, junto con sus intereses, corrientes, moratorios, gastos de seguro y costas, procesales, siendo procedente su cobro por tratarse de una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor; aunado a lo anterior se acompaña la respectiva carta de instrucciones.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante la secretaria del Despacho el 5 de diciembre de 2017, y se profirió Mandamiento de Pago, en la forma solicitada el día 15 de diciembre de 2017 y ordenándose de manera simultánea las respectivas cautelas.

El 6 de septiembre de 2018, se requirió al actor para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado.



El 2 de octubre aporta al Despacho, la actuación requerida con antelación y ante el cambio de domicilio del demandado, solicitó el emplazamiento; el cual fue ordenado el 24 de octubre de 2018, expidiéndose el edicto correspondiente el 29 del mismo mes y año, el cual tan solo fue retirado el 5 de abril del 2019 y publicado hasta el domingo 20 de octubre de 2019 y aportado el 23 de octubre del 2019.

Posterior a ello se observa que el 6 de diciembre del 2019 el juzgado inserta en el Registro de emplazados y finaliza el 20 de enero del 2020, luego de la vacancia judicial, y finalmente el día 3 de marzo del 2020, se designa Curador A-litem a la Dra. YOSSETH NINOISKA PARRA PALLARES, quien acudió a notificarse el 16 de marzo del 2020, formulando la excepción de Mérito denominada A PRESCRIPCIÓN, con respecto a Pagare aportado. Indicando en síntesis lo siguiente:

Que proponía el mencionado medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN, atendiendo “que la fecha del diligenciamiento del Pagaré data de febrero 20 de 2017, lo cual sugiere de cara a la ley que se tenía hasta el 21 de febrero del 2020 para interrumpir dicho termino fatal (sic)”.

Indica que conforme a lo señalado en el artículo 94 del C.G.P, que disponía que para la interrupción del fenómeno de la Prescripción, el deber del demandante de notificar el mandamiento ejecutivo al respectivo demandado , en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, se observa que solo hasta el 3 de marzo se surtió el trámite del nombramiento de curaduría ad litem para representar los intereses del aquí demandado”.

Por lo anterior solicita que se declare la prescripción.

Luego el apoderado demandante al momento de descorrer el traslado, indica como antecedentes algunas actuaciones del Despacho y otras suyas, haciendo hincapié en lo señalado en el numeral 7°. De estas:” El día 23 de octubre de 2019 se aporta la publicación del emplazamiento”, dejando entrever, sus actuaciones atinentes a la notificación a la parte demandada y finaliza con el numeral 8°. Diciendo: “El día 3 de marzo de 2020 nombra curador AD-LITEM”.

Trayendo como fundamento de que se niegue la excepción de “Prescripción” propuesta por la Curadora Ad-litem indicando lo oportuna que fueron sus actuaciones adelantada para notificar a la parte demandada antes de que operar la prescripción del título valor base de ejecución., haciendo un conteo entre el 23 de octubre del 2019 y el 3 de marzo del 2020, de 5 meses aproximadamente lapso ocurrido entre el aportamiento del edicto y el nombramiento del Curador, e indicando a su vez que el Juzgado fue moroso en designar el Curador ad litem y bajo esas razones y lo establecido en apartes de la sentencia T-225 de 2006 y la T-741 de 2005 de la Corte Constitucional solicita se niegue la excepción de Prescripción interpuesta por la Curadora Ad-litem, al existir mora por parte del Juzgado .

PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede operar el fenómeno de la Prescripción en el referencia, siendo que la parte demandante aportó la publicación del Edicto emplazatorio el 23 de octubre del 2019, y solo se designó Curador Ad-litem por parte del Despacho el 3 de marzo del 2020, teniendo en cuenta que el Pagaré aportado se había diligenciado desde el 20 de febrero de 2017?



¿O por el contrario en esta última actuación procesal, el Juzgado, la resolvió dentro de un tiempo normal de respuesta?

CONSIDERACIONES

De entrada se observa la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada, la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y tampoco se verifica la existencia de vicio capaz de invalidar lo actuado.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto al problema jurídico, tenemos que la prescripción supone que el tenedor del título o titular del derecho ha cumplido los requisitos legalmente previstos, pero ha dejado transcurrir los términos que las normas legales otorgan para el ejercicio de la acción, por lo cual ésta tiene vocación de declararse extinguida, siempre que la persona favorecida con la prescripción la alegue expresamente, puesto que le está prohibido al juez declararla de oficio.

Ahora, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente, siendo que por definición legal los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (art. 619 del Código de Comercio)

La acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de los títulos valores insertada en el artículo 789 del Código de Comercio señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”. Texto aplicable a los Pagares.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso establece lo siguiente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El artículo 94 del C.G.P, nos indica que el acto de presentación de la demanda está revestido de idoneidad para la interrupción civil del término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio de aquélla, o en su caso, el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de las mencionadas providencias por estado al demandante. Pasado este término, la interrupción sólo se producirá con la notificación al demandado. En el caso bajo estudio se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, atendiendo en que no se hace necesaria la practica de pruebas, ajenas a las contenidas en el informativo, y es por ello que esta judicatura considera viable de emitir la decisión bajo el rango de la sentencia anticipada.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el



incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, por medio de la sentencia SC-182052017, correspondiente al Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

También es menester citar en esta controversia lo señalado en alguno de sus apartes de la Sentencia T-741 de 2005:

Así las cosas, la Sala aclara que no comparte las decisiones de los jueces de tutela, por ende ha de proceder a determinar si la decisión del Tribunal Superior de Cali, en el sentido de declarar la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo adelantado por el actor, constituye una vía de hecho en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

Cuarta.- El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.

4.1. Como es suficientemente conocido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, ya que contienen una obligación clara expresa y exigible.

La exigibilidad del título se encuentra sometida a unas normas especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento", éste Código no desarrolla la interrupción de la prescripción, por lo que es necesario ir al Código de Procedimiento Civil.

El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando



el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.”

Descendiendo al caso bajo estudio y analizados con detenimiento la Excepción de prescripción esbozada por la Curadora Ad litem al momento de descorrer el traslado en representación del demandado HUMBERTO JOSÉ MARTÍNEZ POLO, solicita se declare la prosperidad de la excepción de “prescripción”, descrita con antelación, ya al momento de la notificación del extremo pasivo el término a que se refiere el artículo 94 del C.G.P, ya había operado con demasía.

Pretensión a la que se opuso de manera vehemente la parte ejecutante, señalando temporalmente algunas actuaciones del Despacho e indicando a su vez las propias de su ejercicio como apoderado y descansado su solicitud de negar la excepción propuesta en los apartes antes señalados por la Sentencia T-741 de 2005, aduciendo una actitud diligente y casi que impecable suya al interior de esta causa, lo cual no es compartido de manera total con sus argumentos como se pasa a ver.

Si bien es cierto la jurisprudencia señalada claramente apunta hacia un deber de diligencia y agilidad en los trámites realizados por el ejecutante en cabeza de su gestor judicial, sin embargo de entrada sea necesario manifestar qué tal pulcritud y agilidad se echan de menos en el caso concreto en sentido estricto, al tener en cuenta toda la “Actuación procesal arriba anotada” no obstante lo anterior; dada la relevancia del acceso al crédito y los derechos del ejecutante así como el hecho puntual de que el despacho no procedió de manera inmediata y automática a nombrar al curador ad litem del proceso de la referencia, se insiste no por Mora judicial sino por el devenir propio de un juzgado promiscuo con un estadística robusta y conocimiento de casos de diversas áreas del derecho, se procedo al nombramiento de manera tangencialmente tardía y solo sobre este punto descansa la ineficacia de la excepción propuesta.

Es que a todas luces aportado y vencido el periodo de emplazamiento era imperioso nombrar al curador

En ese interregno de pocos días es que se reclama la diligencia del juez, pero se extraña la del extremo demandante en todo el decurso procesal, ya que tuvo que ser requerido para que adelantara su trámite de notificación realizándolo paulatinamente.

En todo caso en el sub examine prevalecerá la noción de diligencia en sentido lato y se seguirá adelante la ejecución con estas salvedades muy puntuales ordenándose en la parte resolutive ante la nugatoria de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada a través de la Curadora Ad-litem. Por lo que se le dará dos respuestas POSITIVAS, al problema jurídico planteado, de acuerdo a lo antes argumentado por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Declárese No probada la Excepción de Prescripción presentada por la Curadoras Ad-litem en representación del demandado HUMBERTO JOSE MARTINEZ POLO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra HUMBERTO JOSE MARTINEZ POLO, identificado con cedula de ciudadanía. No.8.511.801 a través de Curador Ad Litem Dra. YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante, por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

QUINTO: Condénese en costas a las partes demandadas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000, oo M/L.).Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fe356f3b04bf7008c7d6f13b95601d4078c9e7e53c69143ee8fb34d9a92a2

Documento generado en 22/04/2021 02:25:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
23/04/2021
Notifica por estado No. **036**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro